

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOIA PUTUMAYO

Proceso: Declarativo (Verbal)  
Radicación: 860013103001 **2022-000019-00**.  
Demandante: Julieta del Carmen Burgos Pérez [manriquejm@yahoo.com](mailto:manriquejm@yahoo.com), y otros  
Apoderada: Dilsa Mary Falla Aroca [dilsamaryfalla@hotmail.com](mailto:dilsamaryfalla@hotmail.com)

Demandada: Delia Nancy Rodríguez Santacruz  
Auto: Decide sobre demanda

### **Mocoia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

La señora abogada memorialista, como apoderada de las personas que más adelante se nombran, presenta demanda de indemnización por enriquecimiento sin causa.

#### *Demandantes:*

1. Julieta del Carmen Burgos Pérez (C. C. 69.009.431)
2. Betzabé Secue de Canas (C. C. 69.010.030)
3. Rusbell Arturo Sánchez Lozano (C. C. 1.122.783.838)
4. Jorge Oliveiro Sánchez Lozano (C. C. 15.571.913)
5. Gladis Andrea Guevara Rosero (C. C. 34.322.183)
6. Darleny Sofía Lagos Buitrón (C. C. 1.124.861.938)
7. Araceli Sierra Villada (C. C. 1.125.181.742)
8. Jhoan Sebastian Cuéllar (C. C. 1.124.865.519)
9. José Ricardo Cuéllar Rojas (C. C. 1.006.946.168)
10. Omaira Yaneth Calvache Jamioy (C. C. 69.008.379)
11. Julio Horacio Calvache Ramos (C. C. 14.961.563)
12. Nidia Irene Pazos Alegría (C. C. 1.124.860.125)
13. Albeiro Vargas Zeti (C. C. 18.131.186)
14. Marco Antonio Rodríguez (C. C. 18.124.656)
15. Gilberto Rivera Flor (C. C. 18.131.086)
16. Ligia Alicia Díaz Jamondino (C. C. 30.738.037)
17. Elkin Hernando Rodríguez Jiménez (C. C. 18.126.023)
18. Genoveva Mavisoy (C. C. 69.006.656)
19. Mary Yolanda Calvacge Jamioy (C. C. 27.362.024)
20. María Bárbara Hueso Cifuentes (C. C. 41.742.441)
21. Carmen Rivera Papa (C. C. 26.636.281)
22. María Carmen Amelia López Romo (C. C. 30.716.482)
23. Yenny Paola Vargas Cante (C. C. 41.182.959)

#### *Demandada:*

Delia Nancy Rodríguez Santacruz (C. C. 69.005.349)

### **Para resolver, se considera:**

Los presupuestos procesales son requisitos indispensables para la formación y normal desarrollo del proceso a fin de que la pretensión pueda estimarse en la sentencia. La demanda en forma es uno de ellos, y cuando no se reúnen los requisitos formales se genera la inadmisión de la demanda.

1.- No se atiende la exigencia del numeral 4 del artículo 82 del CGP, en cuanto a que se debe expresar lo que se pretenda con precisión y claridad. La demanda se limita a decir que como pretensión principal se interpone demanda de enriquecimiento sin causa para que se disponga el pago de una suma de dinero que se señala, y, accesoriamente que se ordene el pago de intereses.

2.- No se atiende la exigencia del numeral 5 del artículo 82 del CGP, en cuanto a que los hechos que sirven de fundamento, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. Téngase presente que los hechos fijan la causa petendi, y los ahora referidos son confusos, incompletos en la información que entregan, pues no identifica debidamente personas, lugares, fechas, documentos, situaciones. Recuédese que la acción de enriquecimiento sin causa es residual o subsidiaria.

3.- No se atiende la exigencia del numeral 6 del artículo 82 del CGP, porque no detalla los elementos probatorios, por ejemplo, menciona una escritura pública pero no señala cuál es.

4.- No se cumple lo exigido por el numeral 9, porque no se dice cuál es la cuantía, simplemente indica *“La cantidad solicitada como indemnización corresponde al valor del capital que no le fue devuelto a mis representados, más el IPC de cada año...”*. No es adecuada que el juzgador es competente por la cuantía, sino que se debe cuantificar el monto.

5.- No se dan a conocer el lugar, la dirección física y electrónica de los demandantes y de la demandada. Exigencia del numeral 10 artículo 82 CGP.

6.- Impone el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte*

*demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

No se acredita por la parte demandante haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

7.- Se aportan los poderes conferido a la señora abogada por parte de Betty Morales López y María Goretty Morales López, pero no aparece en la demanda el nombre de ninguna de ellas.

8.- No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, consonante con el parágrafo 1 del artículo 590 del CGP.

9.- Como se trata de una demanda que se dirige a reclamar una indemnización, debe estimarse razonadamente, bajo juramento, con la discriminación de cada uno de sus conceptos. Debe tenerse en cuenta el inciso 1 del artículo 206 ídem).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

**Resuelve:**

**Primero.** Inadmitir la demanda antes referida de indemnización por enriquecimiento sin causa, por razón de la presencia de las falencias antes señaladas.

**Segundo.** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para efecto de que se subsane la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero.** Reconocer personería a la señora abogada DILSA MARY FALLA AROCA, identificada con C. C. N° 26.542.231 de Mocoa, T. P. N° 228.306 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante.

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**

**Vicente Javier Duarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82b6273c03337cc6b5aa44f560188ca9d11a8b4acffd963a41c5e6223e8  
3344**

Documento generado en 21/02/2022 04:23:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**